

CONVENIO BASICO
DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA
ENTRE
EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y
EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO DE LA REPUBLICA
DE CUBA.

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno Revolucionario de la República de Cuba,

RECONOCIENDO las ventajas que representa para el desarrollo de ambos países en beneficio de sus pueblos una acción conjunta en los esfuerzos de aprovechar todas las posibilidades de colaboración científica y técnica;

CONVENCIDOS de que esta cooperación contribuye al incremento de la capacidad productiva de ambos Estados y bienestar de sus poblaciones y es un medio eficaz para el logro de la satisfacción plena de las necesidades y la completa realización humana de sus pueblos;

SEGUROS de que mediante el fomento de la investigación científica y técnica se fortalecerán los tradicionales vínculos de amistad;

HAN DECIDIDO celebrar un Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica y para tal objeto, han nombrado sus plenipotenciarios:

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, al señor ingeniero Víctor Bravo Ahuja, Secretario de Educación Pública,
y



El Gobierno Revolucionario de la República de Cuba, al señor José R. Fernández Alvarez, Ministro de Educación;

QUIENES, después de haber canjeado sus plenos poderes encontrados en buena y debida forma,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

ARTICULO I

Las Partes fomentarán la cooperación técnica y científica entre ambos Estados, y para ello formularán un programa con fines y proyectos específicos en áreas de mutuo interés, relacionados con los objetivos del desarrollo económico y social de ambos países.

Los distintos campos de cooperación, así como los términos, condiciones, financiamiento y procedimientos de ejecución de cada uno de los proyectos específicos serán fijados mediante acuerdos especiales realizados por la vía diplomática.

ARTICULO II

1.- Para los fines del presente Convenio, la cooperación que desarrollarán los dos países tendrá, principalmente, las siguientes modalidades:

- a) Realización conjunta o coordinada de proyectos de investigación, desarrollo y capacitación;
- b) Creación de instituciones de investigación, así como de centros experimentales de perfeccionamiento;
- c) Organización de seminarios y conferencias;
- d) Intercambio de información y documentación, y

- e) Cualquier otra modalidad que acuerden las Partes.

2.- Las Partes podrán hacer uso de los siguientes medios para poner en ejecución las formas de cooperación señaladas en el presente Artículo:

- a) Concesión de becas de estudios de especialización, de perfeccionamiento profesional o de adiestramiento;
- b) Intercambio de jóvenes técnicos mexicanos y cubanos para capacitación técnica;
- c) Envío de especialistas, investigadores y técnicos para la prestación de servicios de consultoría, asesoramiento y adiestramiento dentro de proyectos o programas específicos;
- d) Envío o intercambio de equipo y material necesario para la ejecución de programas o proyectos de cooperación;
- e) Intercambio de conocimientos, informaciones, documentación y publicaciones técnicas y científicas;
- f) Cualquier otro medio que las Partes acuerden.

3.- Las modalidades y formas de cooperación mencionadas en el presente Artículo se llevarán a efecto conforme a las condiciones que conjuntamente establezcan las Partes.

ARTICULO III

Las Partes podrán solicitar de mutuo acuerdo el financiamiento y la participación de organismos internacionales para la ejecución de programas y proyectos resultantes de las formas de

cooperación definidas en el Artículo II y de los Acuerdos especiales que se suscriban.

ARTICULO IV

Los costos de transporte internacional que implique el envío del personal a que se refiere el inciso (c) del Artículo II del presente Convenio, de una de las Partes al territorio de la Otra, así como sus salarios, serán sufragados por la Parte que proporciona el indicado personal.

Los costos de hospedaje, alimentación y transportación local, serán sufragados por la Parte receptora. Estas prestaciones podrán proporcionarse en especie, o mediante una asignación mensual que permita cubrir las necesidades de dicho personal. Asimismo la Parte receptora afrontará los gastos necesarios para la ejecución del programa, a menos que se convenga en otra forma en los acuerdos especiales a que se refiere el Artículo I.

ARTICULO V

1.- Para los efectos del presente Convenio se establece una Comisión Mixta Mexicano-Cubana de Cooperación Científica y Técnica que se reunirá cada año alternadamente, en México y Cuba. La Comisión estará integrada por igual número de miembros mexicanos y cubanos, los cuales serán designados por los respectivos Gobiernos, a través de los canales diplomáticos, en ocasión de cada una de las reuniones.

2.- La Comisión Mixta Mexicano-Cubana de Cooperación Científica y Técnica examinará los asuntos relacionados con la ejecución del presente Convenio; reglamentará las modalidades y formas de cooperación a que se refiere el Artículo II; propondrá el programa anual de actividades que deban emprenderse; revisará periódicamente el programa en su conjunto, y hará recomendaciones a los dos Gobiernos. Asimismo, podrá sugerir la celebra-

ción de reuniones especiales para el estudio de un proyecto o tema específico.

3.- La Comisión Mixta Mexicano-Cubana de Cooperación Científica y Técnica elaborará su reglamento el cual será aprobado en la primera reunión que celebre dicha Comisión.

ARTICULO VI

1.- El intercambio de información técnica o científica se realizará directamente entre los organismos designados por las Partes, especialmente entre institutos de investigación, centros de documentación y bibliotecas especializadas.

2.- La difusión de la información proporcionada podrá ser excluida o limitada cuando la otra Parte o los organismos por ella designados así lo convengan, antes del intercambio o durante la realización del mismo.

ARTICULO VII

1.- Cada Parte facilitará la entrada y salida de su territorio de los especialistas procedentes de la otra Parte que deban colaborar en cualquier actividad conjunta dentro del marco del presente Convenio.

2.- Cada Parte asimismo concederá las facilidades necesarias para la introducción del equipo y el material indispensable para la ejecución de los proyectos.

3.- Las facilidades a que se refiere este Artículo serán otorgadas dentro de las disposiciones vigentes en la legislación nacional del país receptor y serán determinadas por un Canje de Notas a través de los canales diplomáticos.

ARTICULO VIII

El personal enviado por las Partes, conforme al presen

te Convenio, se someterá a las disposiciones de la legislación nacional en el lugar de su ocupación. Este personal no podrá dedicarse en el país receptor a ninguna actividad ajena a sus funciones sin la previa autorización de las dos Partes.

ARTICULO IX

De conformidad con la legislación interna de cada una de las Partes, corresponderá a los respectivos organismos nacionales encargados de la cooperación científica y técnica coordinar el programa y preparar los acuerdos especiales previstos en el Artículo I del presente Convenio. La ejecución de este programa quedará a cargo de los organismos que para tal fin designe cada Gobierno, a través de un Canje de Notas que se realizará en la fecha de la firma del presente Convenio.

ARTICULO X

1.- El presente Convenio entrará en vigor provisionalmente el día de su firma y definitivamente a partir de la fecha en que las Partes se hayan comunicado haber cumplido con las formalidades exigidas por su propia legislación.


2.- El presente Convenio regirá indefinidamente y podrá ser denunciado en cualquier momento por una u otra de las Partes, en cuyo caso sus efectos cesarán seis meses después de la fecha de recibo de la denuncia.

3.- El término señalado en el párrafo anterior no afectará la realización de los proyectos en ejecución.

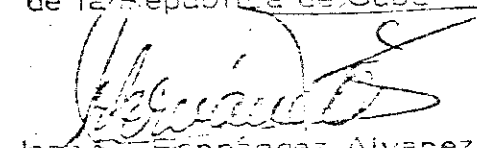
En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios firman y sellan el presente Convenio en dos ejemplares originales igualmente válidos.

Hecho en La Habana, a los veintiseis días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Por el Gobierno de los Estados
Unidos Mexicanos


Víctor Bravo Ahuja
Secretario de Educación
Pública

Por el Gobierno Revolucionario
de la República de Cuba


José Fernández Alvarez
Ministro de Educación